

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

ANA NAYIBE TORRES DE PINZON, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**¹, para que se declare que existió una relación laboral de orden legal y reglamentaria entre las partes, de la cual se desprendió la obligación de reconocerle y pagarle todas y cada una de las acreencias laborales, indemnizaciones y demás prestaciones sociales conforme al cargo que desempeñaba.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (**C.P.A.C.A.**), por las razones que sucintamente se explican:

La señora **ANA NAYIBE TORRES DE PINZON**, mediante apoderado judicial, solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía² el pago de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 235.865.260 M/CTE) (SIC)**, realizando el razonamiento en atención a cada una de las pretensiones, lo cual a continuación se plasma:

“

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 19.830.892
INTERES A LAS CESANTIAS	\$ 13.822.132
VACACIONES	\$ 9.915.446
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 19.830.892
TOTAL DE PRESTACIONES	\$ 63.399.361
OTROS CONCEPTOS	VALOR
INDEMNIZACION POR TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA	\$ 15.846.005
INDEMNIZACION POR NO PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS	\$ 27.644.263
INDEMNIZACION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS	\$ 128.975.631
TOTAL OTROS CONCEPTOS	\$ 172.465.899
TOTAL GENERAL	\$ 235.865.260

” (SIC)

¹ Archivo denominado “50001233300020200078600_ActaReparto_2-09-202011_23_21a.M.Pdf” ubicado en la actuación de primera instancia, en la plataforma TYBA

² Folio 21 del Archivo denominado “50001233300020200078600_DEMANDA_2-09-2020 11.20.13 A.M..Pdf” ubicado en la actuación de primera instancia, en la plataforma TYBA.

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (**C.P.A.C.A.**) estipula :

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

Lo que se pretende con la demanda, es la declaración de que existió una relación laboral de orden legal y reglamentaria entre las partes, de la cual se desprendió la obligación de reconocerle y pagarle todas y cada una de las acreencias laborales, indemnizaciones y demás prestaciones sociales conforme al cargo que desempeñaba, y en relación a esto, el artículo anterior indica que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y por otra parte, los frutos, intereses, multas o perjuicios no determinarán la cuantía para efectos de competencia, de ahí que se tome en cuenta para efectos de determinar la cuantía, lo correspondiente a “cesantías” o “primas de servicio”, cualquiera de las dos ya que tienen el mismo valor.

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último inciso del artículo 157 ibídem., en virtud de que dicho aparte normativo consagra de materia exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto en este caso se tomara la pretensión mayor que en este asunto sería por valor de **Diecinueve millones ochocientos treinta mil ochocientos noventa y dos pesos (\$19.830.892).**

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe **exceder de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.**, y el salario mínimo legal vigente para el año en que fue radicada la demanda (2020)³, es de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150)**; teniendo en cuenta que la pretensión mayor en la demanda es la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$19.830.892)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el **TRIBUNAL** asuma el conocimiento de la demanda, en 1ª instancia.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para

³ Archivo denominado "50001233300020200078600_ActaReparto_2-09-202011_23_21a.M.Pdf" ubicado en la actuación de primera instancia, en la plataforma TYBA

actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido⁴.

CUARTO.- Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO.- Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁶, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁷, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

⁴ Folios 23 y 24 del Archivo denominado "50001233300020200078600_DEMANDA_2-09-2020 11.20.13 A.M..Pdf" ubicado en la actuación de primera instancia, en la plataforma TYBA.

⁵ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁶ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁷ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.